



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA FAMILIA

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Acta nro. 005 de 2024

Pamplona, 22 abril de 2024

RADICADO	54-518-31-84-001-2022-00129-01
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Asunto	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	LINA ROSA PABÓN BALAGUERA
DEMANDADO	ANDRÉS JULIÁN BELLO BUSTOS representado por LEYDY MARCELA BUSTOS BASTO. -HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de del Demandado contra la sentencia proferida el 10 de abril del año 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, LINA ROSA PABÓN BALAGUERA instauró demanda con la cual pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho (UMH), disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte, con quien en vida se llamó CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

PRETENSIONES

Como tales se expresaron las siguientes¹:

1.- Declarar que entre CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ y LINA ROSA PABÓN BALAGUERA existió unión marital de hecho desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2021.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración solicita liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó.

HECHOS²

De la demanda se sintetizan como a continuación se relaciona.

Entre CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ y LINA ROSA PABÓN BALAGUERA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, conviviendo bajo el mismo techo, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, ello desde el 11 de marzo de 2017 hasta el día 30 de junio de 2021, fecha de fallecimiento de aquél.

LINA ROSA PABÓN BALAGUERA contrató los servicios funerarios del sepelio de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Chinácota, junto con el valor de la bóveda del destino final.

Como acto para denotar la condición de compañeros permanentes, PABÓN BALAGUERA había afiliado a BELLO GONZÁLEZ en la Fiduprevisora como beneficiario en sistema de salud.

Dentro de la convivencia efectuada por los prenombrados, adquirieron un vehículo tipo Volqueta, marca Dodge, color verde, modelo 1974, placas OLJ157, línea D 600 157, cilindrada 6000, servicio público, número de serie 4862237, número de motor FE6025407B, tipo de carrocería platón, combustible diésel.

¹ Folio 1 archivo 002 formato PDF "002Demanda", en concordancia con escrito de subsanación de demanda visto archivo 008 formato PDF "008SubsanacionDemanda" expediente de primera instancia.

² Folios 2 archivo 002 formato PDF "002Demanda" *Ibid.*

CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ es padre de ANDRÉS JULIÁN BELLO BUSTOS, concebido de una relación anterior a la habida con LINA ROSA PABÓN BALAGUERA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 30 de junio de 2022³, y una vez subsanada, mediante auto de fecha 29 de julio *et supra* se admitió por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona⁴, ordenándose darle el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P., notificar al demandado a través de su representante legal y el emplazamiento a los herederos indeterminados de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022⁵, habiéndose opuesto a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito que denominó: i).- *“existencia de una relación sentimental anterior y simultánea a la se sostuvo con la demandante”*; ii).- *“terminación de hecho de la relación sentimental”*; iii).- *“inexistencia de configuración de los elementos de la unión marital de hecho”*; iv).- *“prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial”*; y, v).- *“la genérica que resulte probada”*.

El emplazamiento de indeterminados se cumplió conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P.⁶ sin la comparecencia de ninguno al proceso, por lo cual, atendiendo lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*, mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2022⁷ se designó curador *ad litem* que los representara, quien fue notificado del auto admisorio de la demanda⁸ y dentro del término de traslado ejerció el derecho de defensa y contradicción de sus prohijados, sin proponer excepciones de ninguna índole⁹.

El 18 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.¹⁰. en la que se dio por agotada la etapa conciliatoria al no

³ Según acta de reparo vista archivo 005 formato pdf expediente de primera instancia “05ActaReaparto”.

⁴ Visible archivo 010 formato pdf expediente de primera instancia “010AutoAdmision20220729”.

⁵ Archivo 027 formato expediente electrónico de primera instancia “027AutoNotfConductaC20221021”.

⁶ Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas archivo 013 formato pdf “013InclusionRegistrosNacionales20220808” y archivo 015 “015ConstanciaRegistrosNacionales20220831”, expediente de primera instancia.

⁷ Auto del 06 de septiembre de 2023 que designó a la Dra. ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE como curador ad-litem de los demandados visto archivo 016 formato PDF, expediente de primera instancia “016AutoDesigaCurador20220906”.

⁸ Archivo 023 formato pdf expediente electrónico de primera instancia instancia “023NotificacionTrasladoCuradora20220930”.

⁹ Archivo 028 pdf expediente electrónico de primera instancia “028ContestacionCuraduria20221026”.

¹⁰ Interior archivo 034 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “034ActaAudiencia20230118” link registro audiovisual.

ser posible evacuar esta fase procesal en torno a que se debate un estado civil no susceptible de conciliación, aunado a estar el extremo pasivo parcialmente fallecirepresentado por curador *ad litem*. Seguidamente, se recibió el interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se saneó el proceso, se decretaron pruebas, fijándose fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 07 de marzo de 2023 se desarrolló audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.¹¹, la cual se evacuó en la fecha señalada y en la que se dio por agotada la práctica probatoria, recibándose las declaraciones de BLANCA EMELI LEAL GARCÍA, ANA JULIA CARRERO OLEJUA, CARMEN CECILIA GÉLVEZ DE GONZÁLEZ, BLANCA SUSANA GONZÁLEZ GÉLVEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ GÉLVEZ, VILMA YULIETH BECERRA RAMÍREZ, CARMEN DAINETH VEGA BENÍTEZ y EDUARDO ALONSO MEDIDA JAIMES, este último decretado de manera oficiosa, declinando la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la prueba testimonial de CAMILO JOSÉ CAPACHO GONZÁLEZ que había sido decretada atendiendo su solicitud expresa, finalizándose así la etapa de instrucción.

Por lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser retomada el 10 de abril de 2023¹², donde se escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales de las partes y se profirió el fallo, que es hoy apelado por la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

Efectuado el análisis de las pruebas, concluyó la *A quo* que se demostró la relación de unión marital de hecho permanente entre LINA ROSA PABÓN BALAGUERA identificada con cédula de ciudadanía No 27.682.801 y CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.002.636 por el espacio comprendido entre 11 marzo de 2017 al 30 de junio de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, la cual dio origen a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que perduró en el mismo lapso de tiempo de la unión marital de hecho.

¹¹ Interior archivo 041 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "041ActaAudiencia20230307" link Ver Registro Audiovisual I

¹² Interior archivo 043 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "043ActaAudiencia20230410" link Ver Registro Audiovisual.

¹³ Ibidem Ver Registro Audiovisual II.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁴

Fue interpuesto por el apoderado demandado, quien consideró que en la sentencia de primer grado se dio una indebida valoración de las pruebas por la juez falladora, otorgándosele mayor credibilidad a la prueba aportada por la parte demandante, sin tener en cuenta que al unísono la prueba testimonial de su bancada allegada demostró que la Demandante no convivió con el señor CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ hasta el momento de su fallecimiento, anunciando aportar una serie de pruebas “sobrevinientes” que darían cuenta de las fechas en que las que la Demandante se aplicó las vacunas contra el *covid* 19, para demostrar que las mismas se administraron con un tiempo considerable de anticipación a punto que no impedían acompañar a los actos fúnebres de quien se aducía ser su compañera permanente.

También señaló que aportaría prueba sobreviniente de transporte de materiales en el municipio del Zulia para el año 2021, para demostrar que el señor BELLO GONZÁLEZ, se había trasladado a vivir en ese municipio como lo afirmase la testigo VILMA YULIETH BECERRA.

Además, señaló que por la fecha de presentación de la demanda y no habiéndose convivido hasta 30 de junio de 2021, se hubieran prescrito los derechos patrimoniales de la señora LINA ROSA.

Finalmente, refirió que la prueba testimonial de la parte demandante no hizo ninguna precisión frente a la convivencia de la Demandante con el señor CARLOS ANDRÉS en el año 2021.

Solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y no se decreta la unión marital de hecho entre la señora LINA ROSA PABÓN BALAGUERA y CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, hasta el día de su fallecimiento.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES¹⁵

El apoderado de la parte demandante repele el recurso de apelación al considerar su falta de sustentación, aduciendo no ser la oportunidad para aportar pruebas, ya que las etapas para este fin se encuentran precluidas, aunado a que el apoderado

¹⁴ Interior archivo 043 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “043ActaAudiencia20230410” link Ver Registro Audiovisual II. Minuto 0:41.04 a 0:47.00

¹⁵ Ibidem minuto 0:50.01

recurrente hace apreciaciones sin el conocimiento necesario, ni prueba de respaldo sobre las afectaciones a la Demandante de la aplicación de una vacuna, que en nada incide sobre las resultas del proceso.

Solicitó la denegatoria del recurso de apelación por falta de sustentación.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del *de cujus*, no realizó pronunciamiento alguno¹⁶.

SUSTENTACION DE APELACIÓN EN ESTA INSTANCIA¹⁷

Apelante.-

El apoderado de la parte demandada solicitó *“se sirva REVOCAR la decisión de primera instancia y en consecuencia, se declare la PRESCRIPCIÓN de la acción de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes”*, por las siguientes razones:

1.- Afirmó que se demostró que CARLOS ANDRÉS BELLO vivió en casa de su abuela materna *“de manera intermitente”*, donde vivía al momento de su fallecimiento.

2.- Reconoció que *“la Unión Marital efectivamente se configuró ... no obstante, el término para iniciar la acción para la declaración de existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho se encontraba prescrito”*, pues el Fallecido volvió a vivir donde su abuela en el mes de septiembre de 2020.

3.- Reiteró que *“Pese a lo probado”*, pues *“se demostró que la señora LINA ROSA PABON BALAGUERA no convivió con el señor CARLOS ANDRES BELLO hasta el día de su fallecimiento”*, la señora Juez, en la valoración probatoria errada, no lo reconoció así.

4.- Señala la existencia en una deficiencia en la lectura probatoria, la que no se hizo integralmente, pues, a su juicio se probó que *“no existió convivencia marital entre LINA ROSA y CARLOS ANDRES BELLO hasta el día de su fallecimiento, como lo menciona y lo afirma la parte demandante, en la demanda inicial”*.

¹⁶ Ibidem minuto 0:50.01

¹⁷ Folios 38-43 expediente unificado de segunda instancia.

5.- Expone que la Demandante ni sus testigos *“pudieron justificar el motivo por el cual la señora LINA ROSA PABON BALAGUERA, si supuestamente convivió hasta el momento del deceso al señor CARLOS ANDRÉS, no lo acompañó, ni lo asistió, ni estuvo en su convalecencia en el hospital de Chinácota y luego en la ciudad de Cúcuta, ni mucho menos pudo justificar por qué no estuvo en el entierro de los restos de CARLOS ANDRES BELLO”, ni, por el contrario, por qué “VILMA JULIETH BECERRA, de quien se pudo determinar también que sostuvo una relación sentimental con el señor CARLOS ANDRÉS, sí estuvo con él todo el tiempo”.*

6.- *“La señora Juez nuevamente de manera inexplicable desconoce 6 testimonios que de forma unánime manifestaron que la señora LINA ROSA PABON, NO CONVIVÍA con el señor CARLOS ANDRES BELLO al menos desde el mes de septiembre del año 2020, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 176 del C.G.P, en el sentido de que las pruebas se deben apreciar en conjunto, de acuerdo a las REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y DE LA SANA CRÍTICA, y se limita a desmentir o desvirtuar los testigos de la parte demandada por la única razón de que no dijeron exactamente el día en el cual el señor CARLOS ANDRES BELLO se mudó a la casa de la abuela a convivir con su nueva compañera, o bien porque dijeron el día en que el señor CARLOS ANDRES BELLO llegó a vivir de nuevo donde su madre y abuela”*

7.- Reiteró la existencia de la prescripción de la acción referida a la declaración de la sociedad patrimonial, dado que, insiste, la UMH de marras no se extendió hasta el 30 de junio de 2021, día del fallecimiento de CARLOS ANDRÉS BELLO.

8.- Catalogó como *“prueba sobreviniente”* la que acredita que *“la tía del señor CARLOS ANDRES BELLO le envió dinero por una aplicación de internet a la señora LINA ROSA PABON para el pago de los gastos fúnebres, con la que a su juicio se desmiente lo expresado por la señora LINA ROSA PABON, referente a que ella canceló todos los gastos fúnebres del señor CARLOS ANDRES por ser la compañera permanente, cuando en realidad solo sirvió como intermediaria, al no existir la posibilidad de consignar el dinero a otra cuenta en ese momento”.*

9.- Delinea un *“indicio claro de la no convivencia”* en que la volqueta no se hubiese llevado a la casa de ROSA PABÓN, sino a la materna de BELLO GONZÁLEZ (*“en donde una vez llegó le quitaron las llaves y las guardaron”*).

10.- Expuso la improcedencia de la emisión de un fallo *extra petita*, pues le está prohibido al fallador pronunciarse sobre “*pretensiones que nunca se hicieron*”, ello referido a que no se solicitó que se “*reconozca la Sociedad Patrimonial de Hecho y por lo tanto, mal puede el juez liquidar y disolver algo que no está reconocido con anterioridad*”.

RÉPLICA¹⁸

El apoderado de la Demandante adujo que contrario a los reparos de su contraparte, en el proceso sí se demostró la relación “*de esposos*” CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ y LINA ROSA PABÓN BALAGUERA desde el 11 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2021.

Disiente de las apreciaciones del Recurrente que pretenden hacer ver que la demandante no canceló los gastos de los despojos mortuorios de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ y que los mismos fueron cubiertos por un familiar que envió el dinero a la señora PABÓN BALAGUERA, sin allegarse prueba regular y oportuna al proceso de tal afirmación, que hacen denotar en gracia de discusión los familiares de CARLOS ANDRÉS reconocían a la Demandante como su compañera hasta los últimos días de vida del causante.

Disiente de la crítica que se hizo a la valoración probatoria, pues considera que la Juez de primera Instancia la efectuó de manera correcta, donde los testigos arrimados por la parte demandada terminan por reconocer la existencia de la convivencia de la demandante con BELLO GONZÁLEZ hasta el día de su fallecimiento, habiéndose pretendido demostrar la existencia de una relación paralela con la señora VILMA YULIETH BECERRA, la cual adujo una relación por más de 11 años, sin tener corroboración con algotra prueba testimonial, versión que el mismo apelante desconoce en su escrito sustentación, que hace poco creíble la versión dada por esta testigo.

De manera particular, frente al fenómeno de la prescripción para la declaratoria de la sociedad patrimonial alegada, consideró el apoderado de la parte demandante que no ha acaecido, al haberse interpuesto la demanda dentro del término de ley, llevándose el proceso conforme al trámite pertinente y sin vicios o nulidades procesales, habiéndose pretendido desde la iniciación de la demanda la liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial generada con la

¹⁸ Folio 57 a 68, ibidem.

declaratoria por la UMH, reconociendo la existencia de un heredero con el cual se debe liquidar el único bien aducido en cabeza del causante “*el vehículo tipo Volqueta*”.

CONSIDERACIONES

Competencia

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de abril del año 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

2.- Dentro de la actuación se recaudaron las siguientes pruebas:

-Declaración de BLANCA EMELI LEAL GARCIA¹⁹: Compañera de trabajo de la Demandante desde el año 2005 por ambas laborar como docentes en la institución educativa Nuestra Señora de la Presentación en el municipio de Chinácota, entablando una relación de amistad desde el año 2011, fecha para la cual afirmó que LINA ROSA vivía con su señora madre y su hijo MIGUEL ANDRÉS.

Por su amistad con la Demandante, indicó saber que para el año 2012 o 2013 ésta entabló un noviazgo con CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, iniciando la convivencia en casa de la mamá de LINA ROSA, que luego formalizaron un hogar de forma independiente entre el año 2017 o 2018, en Villas de Mejué, Chinácota, habiéndole efectuado una despedida de soltera con las compañeras de trabajo, siendo la última vez que acudió a esa vivienda en el año 2021, sin precisar fecha exacta.

Adujo que al momento en que CALOS ANDRÉS y LINA ROSA se enfermaron de covid, cada uno se fue para la casa de sus progenitoras, enterándose de la muerte del señor BELLO GONZÁLEZ a través de ésta, quien con posterioridad al fallecimiento realizó una misa en las instalaciones del Colegio, a la que asistió la declarante.

¹⁹ Declaración rendida en audiencia realizada el 07 marzo de 2023, visible link interior archivo 041 pdf formato MP4, “041ActaAudiencia20230307”, registro Audiovisual I.

- Declaración de ANA JULIA CARRERO OLEJUA²⁰: Vecina de la casa de la mamá de la Demandante, quien afirmó que por sus labores de modista le hacía arreglos a la ropa del señor BELLO GONZÁLEZ, señalando que para el año de 2017 la señora LINA ROSA PABÓN BALAGUERA se fue a vivir con CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ a Villas de Mejué, sin haber visitado esa vivienda, sino haberlos visto a los dos en el municipio de Chinácota.

Indicó que se enteró que CARLOS ANDRÉS se contagió de covid por una sobrina de la profesora LINA ROSA, precisando que se aislaron cada uno en la casa de sus respectivas madres.

- Declaración de CARMEN CECILIA GÉLVEZ²¹: Abuela materna de CARLOS ANDRÉS, adujo que es mentira que su nieto hubiese vivido con LINA PABÓN, pues relató que *“ha vivido siempre conmigo”*.

Señaló que el Fallecido llevó algunas veces a LINA ROSA a su casa, pero pensó que sólo eran amigos.

Indicó que CARLOS ANDRÉS llevó a vivir a su casa a VILMA (VILMA BECERRA RAMÍREZ) en septiembre de 2020, quien se quedó un año, siendo la persona que lo atendió en la enfermedad y lo llevó al hospital, fecha para la cual casi todos los que habitaban en la casa se enfermaron de covid.

Refirió que su Nieto era quien le ayudaba para los gastos de alimentación de su casa, habiendo vendido un carro para comprar una volqueta, quedándose a dormir en su casa y almorzando donde trabajaba con el vehículo, además, cuando viajaba a Cúcuta viajaba con VILMA.

Precisó que los gastos del entierro de CARLOS ANDRÉS fueron cubiertos por su hija CLAUDIA, quien giró el dinero desde Bogotá.

- Declaración de BLANCA SUSANA GONZÁLEZ GÉLVEZ²²: Madre de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, quien indicó que conoció a LINA ROSA con quien su hijo tuvo una relación, habiendo ido a un viaje a Santa Marta junto con ella, su nieto, hijo de CARLOS ANDRÉS y la familia de la Demandante.

²⁰ Declaración rendida en audiencia realizada el 07 marzo de 2023, visible link interior archivo 041 pdf formato MP4, *“041ActaAudiencia20230307”*, registro Audiovisual II.

²¹ Declaración rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 2:28.44 a 2:47.54 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia *“11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”*.

²² Ibidem.

Indicó que su hijo se fue a vivir con LINA ROSA en un barrio nuevo, presentando peleas de manera constante, por eso se quedaba en su vivienda seguido, aportando económicamente para el sostenimiento del hogar, sin embargo, la Demandante a veces visitaba su casa.

Precisó que su Hijo se había separado de la Demandante más o menos dos años antes a la fecha en la que rindió la declaración, habiéndole llevado toda la ropa un hermano de LINA ROSA en una camioneta y quedándose a partir CARLOS ANDRÉS viviendo con ellos.

Adujo que VILMA, con quien su hijo también tenía una relación de once años, iba entre semana a quedarse en su casa y los fines de semana se iban, sin embargo, al momento que se enfermaron de covid, llegó a su casa a cuidarlos a todos, porque todos se enfermaron, siendo la persona que llevó a CARLOS ANDRÉS al hospital.

Informó conocer que el Fallecido era afiliado “*al seguro*” de la hoy Demandante.

Frente a los gastos fúnebres de CARLOS ANDRÉS, refirió que fueron cubiertos por una hermana de Bogotá, quien envió la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) a la señora LINA ROSA para este fin.

- ANA MARIA GONZÁLEZ GÉLVEZ²³: Tía de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, quien refirió que la señora LINA ROSA PABÓN BALAGUERA vivió un tiempo con su sobrino, en un barrio que queda ubicado como a cuadra y media de centrales eléctricas.

Indicó que para el año 2020 su sobrino vivía con VILMA en la casa de su mamá, siendo la persona que lo llevó al hospital cuando se enfermó de covid.

Indicó que los gastos de la muerte de su sobrino fueron cubiertos por su hermana CLAUDIA (tía de CARLOS ANDRÉS), quien giró el dinero a la cuenta de la señora LINA ROSA al no haber otra persona que tuviera cuenta de ahorro a la mano, quedando los recibos de gastos funerarios a nombre de la Demandante.

²³ Ibidem

-VILMA YULIETH BECERRA RAMÍREZ²⁴: Adujo haber tenido una relación con CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ por once años, habiéndolo conocido en el mes de mayo del año 2011 cuando era conductor de la empresa Cooptransoriente, iniciando una relación de amistad y cuatro meses después una relación más formal, desplazándose de manera permanente al municipio de Chinácota, pernoctando entre dos y tres días a la semana en una cabaña de una tía de CARLOS ANDRÉS.

Refirió que a finales de 2016 o principios de 2017, empezó una convivencia en El Zulia, donde CARLOS ANDRÉS le colaboró con lo que podía, de manera particular ayudaba económicamente a su hijo fruto de una relación anterior, dado que también colaboraba económicamente en los gastos de la casa de su abuela, construyendo para el efecto una habitación en el patio de la vivienda de sus padres en tal municipio, señalando además que entre agosto, septiembre de 2020 y la muerte del Interfecto, convivió con CARLOS ANDRÉS en la casa de la abuela de éste.

Frente a la existencia de LINA ROSA PABÓN BALAGUERA, expuso que CARLOS ANDRÉS le decía que era una simple amiga y tenía conocimiento que LINA ROSA lo había afiliado a seguridad social, sin darle importancia al asunto porque compartía con la Declarante el noventa por ciento del tiempo.

Adujo que para el 2019 CARLOS ANDRÉS vendió un vehículo y compró una volqueta por un valor que oscilaba entre cuarenta y cinco y cincuenta millones de pesos, en la cual trabajaba en transporte de carbón en el municipio de El Zulia.

En lo tocante al fallecimiento de CARLOS ANDRÉS, refirió que ella bajó a pasar el día del padre en el municipio de El Zulia y al regresar a Chinácota acompañó a CARLOS ANDRÉS en la enfermedad, llevándolo al hospital de Chinácota al finalizar de esa semana, donde fue trasladado posteriormente a la ciudad de Cúcuta, siendo a quien la Clínica informó de su fallecimiento, procediendo a informar a su vez a una tía de nombre ANA MARÍA, habiendo girado los dineros para el funeral otra tía que vive en Bogotá, junto con un auxilio que dio la Alcaldía de Chinácota.

²⁴ Ibidem.

- CARMEN DAINETH VEGA BENITEZ²⁵: Quien indicó laborar como secretaria en una institución educativa por ciclos en una casa vecina a la casa materna de BELLO GONZÁLEZ, por lo que le consta que en el año 2020 allí vivía *“Una muchacha que era como la mujer de él”, la cual “creo que se llama VILMA”, a la cual veía “cuando hacía aseo”, sabiendo el nombre de ésta “porque escuchaba cuando la llamaban”.*

Refirió que conoció que era la pareja por información aportada por un tío que le colaboraba con la realización del aseo en las instalaciones del plantel educativo y que ésta vivió allí hasta CARLOS ANDRÉS falleció.

- EDUARDO ALONSO MEDINA²⁶: Amigo de BELLO GONZÁLEZ, quien manifestó que conocía a LINA ROSA PABÓN BALAGUERA porque *“siempre ha sido educadora aquí en el municipio”,* y posteriormente, al haberse asociado con aquél en el año 2019, refirió que *“ella venía con él aquí a mi casa a cuadrar las cuentas cuando habían”.*

Indicó que el 18 de julio de 2019 compraron una volqueta de placas OLJ 157 en sociedad con BELLO GONZÁLEZ, la cual costó CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000,00), valor para el cual éste completo poniendo un vehículo en parte de pago por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.00,00), aportando el Declarante la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00), desconociendo cómo obtuvo su socio los SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) restantes, presumiendo que se los dio la profesora LINA ROSA, sumado a esto, el Declarante dijo haber puesto la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$9.300.000,00) para reparación y colocarla a trabajar.

Expuso que para la compra de la volqueta le dio \$16.000.000,00 a CARLOS ANDRÉS y *“él salió de aquí de mi casa y se fue para la casa donde él vivía allá en el 2017 con la profesora LINA”.*

Refirió haber ido dos veces a la casa de la mamá de CARLOS ANDRÉS a *“cuadrar con él”,* como también a la casa que compartía con LINA PABÓN en el barrio Villas de Mejué, acto en el participaba ésta, indicando que un mes antes de morir aquél estuvo en esa casa.

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

Descartó que la volqueta estuviese trabajando en El Zulia puesto que el carro trabajaba en Chinácota.

Afirmó no conocer a VILMA BECERRA, que la pareja de CARLOS ANDRÉS era “*la profesora LINA*”, y que además de tratar de cuadrar cuentas con la madre del heredero de éste, también habló con LINA PABÓN, quien sabía de la deuda “*porque contó el dinero*”, ésta reconoció que se le debía.

Expuso que para el año 2021 CARLOS ANDRÉS vivía con “*con la profesora LINA*” en Villas de Mejué “*porque allá era donde yo lo encontraba*”

Dentro de la realización de la práctica probatoria se recaudó el interrogatorio a las partes, así:

- LINA ROSA PABÓN BALAGUERA: Demandante, docente de profesión, quien labora en la institución educativa Nuestra Señora de la Presentación de Chinácota, sede primaria, adujo haber iniciado una relación de amistad con CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ en el año 2011, conociéndolo como conductor de taxi en el municipio de Chinácota, y que luego en el año 2013, cuando era profesora en el grado primero del hijo de éste de nombre JULIÁN, pasaron a mantener una relación amorosa viajando en ese año a Santa Marta.

Indicó que ya para el mes de marzo del año 2017 iniciaron con CARLOS ANDRÉS una convivencia en la casa de la mamá de Ella, y en algunas ocasiones se quedaban en la casa de la Mamá de su compañero, la cual éste frecuentaba de manera constante, luego, en febrero de 2018, decidieron arrendar un apartamento de propiedad de la señora MIRIAM SUÁREZ en la manzana A, casa 0, lote 9 del barrio Villas de Mejué en Chinácota, misma que fueron dotando paulatinamente, conviviendo allí hasta el fallecimiento de BELLO GONZÁLEZ.

Expuso que CARLOS ANDRÉS se dedicaba a las labores de conducción de vehículo de servicio público, por lo cual salía muy temprano en la mañana y en horas de la noche era que se encontraban y a veces realizaba viajes en *tour* que duraban 12 o 15 días por fuera del hogar, aunado a que varios días a la semana aquél se quedaba donde su Mamá, sin embargo, afirmó la declarante, siempre le organizada la ropa, se la lavaba, planchaba y mantenía pulcros los uniformes del trabajo.

Frente a los gastos del hogar indicó que eran compartidos, para alimentación, gastos de los servicios, siendo la Demandante quien le manejaba el dinero a CARLOS ANDRÉS, dado que él le entregaba determinada cantidad de dinero y a medida que lo requería se lo devolvía.

En lo tocante a la enfermedad de *covid* que padeció el Interfecto, refirió que el sábado 20 de junio de 2021 después que le aplicaron la vacuna le indicó que se sentía muy enfermo, por lo que fue llevado a donde la doctora MÓNICA HERNÁNDEZ VALDIVIESO en atención particular en el municipio de Chinácota, pero que sin embargo, como la Declarante tenía pendiente la segunda dosis de la vacuna, decidieron que cada uno se fuese a donde sus respectivas progenitoras, donde permanecieron toda la semana, siendo llevado el día viernes CARLOS ANDRÉS para el hospital Erasmo Meoz en la ciudad de Cúcuta, enviándole una foto en la que se encontraba en la carpa y le iban a hacer una placa, sin hablar con él porque ya se le dificultaba respirar, donde esa noche lo entubaron y falleció en los tres días siguientes.

Expresó la Interrogada que los despojos terrenales de CARLOS ANDRÉS fueron recogidos por la funeraria Carrillo y llevados a Chinácota, donde le dieron una vuelta por el pueblo y fue enterrado en un panteón construido para fallecidos por *covid*, sin que estuviese afiliado a ningún servicio exequial, por lo cual los gastos fueron cubiertos por ésta, siendo acompañada en el trámite por la tía de CARLOS, ANA MARÍA.

Indicó que CARLOS ANDRÉS siempre laboró como conductor en diferentes empresas de servicio público hasta marzo de 2019, cuando compró un carro Logan particular que pertenecía al esposo de su hermana por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) y se puso a trabajar de manera independiente, haciendo viajes a Cúcuta y diferentes lugares donde a veces duraba algunos días por fuera de su casa.

Refirió que en ese carro trabajó CARLOS ANDRÉS por espacio de cuatro meses, y en el mes de julio, después de la fiesta de la Virgen del Carmen, decidieron con el señor EDUARDO MEDINA comprar una volqueta, para lo cual se da el logan en parte de pago y el otro socio aporta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00), debiéndose hacer otras inversiones, consiguiendo la Interrogada la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para adecuar la volqueta y ponerla a transportar carbón, lo cual no fue rentable y

entonces se puso a trasportar materiales de construcción, afiliando el vehículo a una empresa de Chinácota, quien distribuye materiales en las obras que se desarrollan en Chinácota.

Finalmente precisó que para el deceso de CARLOS ANDRÉS y días antes de enfermarse éste, la volqueta la administraba el socio, EDUARDO MEDINA.

- ANDRÉS JULIAN BELLO BUSTOS: Hijo de CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, de 16 años, quien reconoció que su padre tuvo una convivencia con la señora LINA ROSA PABÓN BALAGUERA en Chinácota, compartiendo paseos con la familia a Santa Marta, Cartagena, otro a Bogotá en el año 2018.

Frente a la relación de su papá con la Demandante, indicó que se trataban bien, con respeto y que a veces tenían peleas por cosas de la casa, sin embargo, afirmó, esta relación duró hasta el 20 de septiembre del año 2020, recordando esa fecha de manera particular porque ese día le mandaron sus pertenencias en una camioneta a casa de su abuela donde se encontraba su papá, estando presente el Declarante en ese momento.

Después de esta fecha, informó que su papá duró como dos meses viviendo donde su abuela y después éste se va a vivir al municipio de El Zulia con la señora VILMA YULIETH BECERRA, sin embargo, refirió que “subía” en la semana tres días a casa de su abuela en Chinácota, llevándolo como en cuatro ocasiones a El Zulia donde iban a piscina con VILMA y el hijo de ella, de nombre CAMILO BECERRA.

Indicó que para finales de 2019 su papá estaba conviviendo con LINA ROSA y compró una volqueta para trabajar transportando materiales.

Planteó que cuando su papá se enfermó de *covid* vivía en El Zulia y se vino para donde su Nona, donde duró como tres días, fue llevado por VILMA al hospital de Chinácota, donde permaneció otros tres días y finalmente es llevado en ambulancia al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, donde falleció, siendo trasladado al Chinácota para su entierro, cubriendo estos gastos una tía de su papá de nombre CLAUDIA.

3.- En el libelo genitor la demandante LINA ROSA PABÓN BALAGUERA solicitó la declaratoria de la existencia de una UMH (y sus consecuentes efectos

patrimoniales), con quien en vida, dijo, fue su compañero CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ, relacionamiento que afirma transcurrió desde el 11 de marzo de 2017 hasta el fallecimiento de éste, acaecido el 30 de junio de 2021.

Como estrategia defensiva, la parte demandada aceptó la existencia de la UMH reclamada, pero señalando que finalizó fue en el mes de septiembre de 2020, cuando BELLO GONZÁLEZ inició una nueva convivencia con VILMA YULIETH BECERRA RAMÍREZ, quien fue su compañera hasta el día de su fallecimiento, lo que implicaría el acaecimiento de la figura de la prescripción de la declaratoria de efectos patrimoniales desgajada del vínculo, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

La *A quo* concluyó que en el plenario se demostró una comunidad de vida permanente y singular entre CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ y LINA ROSA PABÓN BALAGUERA, partiendo de la declaración extra juicio obrante en el expediente y que no fue tachada de falsa, donde en vida CARLOS ANDRÉS reconoció ante un notario la existencia de una UMH conformada con la hoy Demandante, sumado a la prueba documental de su afiliación al sistema de seguridad social efectuada por ésta por ser su compañero, y por ende, su beneficiario, y en razón a ello le fue prestada la atención médica hasta el día del fallecimiento, pruebas documentales que tuvieron corroboración en las pruebas testimoniales practicadas a los familiares del Fallecido.

Para establecer los extremos de la UMH, la falladora de primer grado determinó como fecha de iniciación la declarada extraprocesalmente en su momento por los compañeros permanentes ante la Notaría Única de Chinácota, a saber, el “11 de marzo de 2017”, teniendo como data de su finalización el día del fallecimiento de BELLO GONZÁLEZ, acaecido el “30 de junio de 2021”, tomando tal calenda en razón a que si bien la parte demandada adujo como fecha de terminación de la UMH el mes de septiembre de 2020, no fue probado que para esa época se hubiese producido la separación física y definitiva de los compañeros y que el Fallecido hubiese iniciado una nueva convivencia con VILMA BECERRA.

Señaló la *A quo* que la parte demandante sí logró demostrar que la convivencia con BELLO GONZÁLEZ se dio hasta su muerte, dado que éste continuó utilizando los servicios de aseguramiento en salud de su compañera, sin ser desvinculado en ningún momento, aunado a que LINA ROSA nunca ocultó que CARLOS ANDRÉS frecuentaba y pernoctaba en el hogar materno, donde se refugió cuando adquirió

la enfermedad del *covid*, y desde allí fue trasladado a un centro médico para recibir asistencia clínica donde finalmente falleció, siendo LINA ROSA la que demostró documentalmente haber cubierto los gastos funerales de quien fuese su compañero, pese a que los testigos del Demandado afirmaron que éstos fueron cancelados con un dinero enviado por CLAUDIA GONZÁLEZ GÉLVEZ, tía de CARLOS ANDRÉS, sin aportar soportes del hecho.

4.- Como se desprende del contenido del recurso de apelación y su sustentación en esta instancia, es aceptado por las partes el hecho que entre LINA ROSA PABÓN BALAGUERA y CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ existió una UMH que se inició desde 11 de marzo de 2017, si bien disienten los contendientes en su fecha de finalización, pues la Demandante la ubica el 30 de junio de 2021, cuando éste falleció²⁷, mientras que el Demandado y su ejercicio probatorio apuntó a demostrar que el vínculo finalizó mucho antes, el 20 de septiembre de 2020, desprendiéndose de ello, como ya se dijo, la prescripción de la faceta patrimonial del enlace.

Para resolver el caso, tenemos como punto de partida que el 11 de marzo de 2019 CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ consignó bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Única de Chinácota la existencia de la Unión Marital de Hecho con LINA ROSA PABÓN BALAGUERA, documento en el que se vertió que *“declaramos: 1) Que vivimos y convivimos bajo el mismo techo, lecho y comedor desde hace dos (02) años haciendo comunidad de vida permanente y singular”*²⁸.

Adicionalmente, y centrados en el aspecto probatorio puramente documental, tenemos que BELLO GONZÁLEZ fue beneficiario del sistema de seguridad social de LINA ROSA PABÓN BALAGUERA, *“Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”* en calidad de *“Cónyuge o Compañero”* desde el *“19/09/2019”*, figurando activo en certificación del 28 de junio de 2021²⁹.

Además, acreditó documentalmente LINA PABÓN haber sufragado diversos gastos exequiales de BELLO GONZÁLEZ el 30 de junio de 2021³⁰.

5.- para respaldar su versión de que la UMH no finalizó con el Fallecimiento del Interfecto, sino desde el mes de septiembre de 2020, el Demandado allegó una serie de testigos, entre ellos la Madre, la Abuela, la tía y el hijo de CARLOS

²⁷ Visto a folio 02 archivo 004 formato pdf expediente de primera instancia “004Anexos”.

²⁸ Folio 3 archivo 004 formato pdf expediente de primera instancia “004Anexos”.

²⁹ Folio 5 archivo 04 formato pdf expediente de primera instancia “004Anexos”

³⁰ Ibid, folios 8.

ANDRÉS, quienes coincidieron en que en tal calenda se presentó la ruptura de la relación entre CARLOS ANDRÉS y LINA ROSA.

JULIÁN, hijo del fallecido, declaró que el 20 de septiembre de 2020 estando donde su Nona con su papá, llegó una camioneta y le trajo la ropa de éste, y que de ahí su papá se fue a vivir con VILMA a El Zulia, donde se enfermó de *covid*.

BLANCA SUSANA GONZÁLEZ GÉLVEZ, madre de CARLOS ANDRÉS, también refirió que le fue enviada la ropa en la camioneta de un hermano de LINA ROSA, sin indicar la fecha exacta, aproximándola a “*como dos años*” atrás a la fecha en que rindió la declaración (lo que sería marzo de 2021), haciendo hincapié en que en septiembre de 2020 su hijo empezó a convivir con VILMA YULIETH BECERRA RAMÍREZ en la casa materna de BELLO GONZÁLEZ en Chinácota.

Tal perspectiva, que la relación entre LINA ROSA y CARLOS ANDRÉS culminó en septiembre de 2020, fue contradicha frontalmente por el testigo EDUARDO ALONSO MEDINA JAIMES, quien concurrió a la actuación merced a las facultades oficiosas del Despacho.

Reconoció MEDINA JAIMES, quien fuese socio de BELLO GONZÁLEZ en una volqueta, a LINA PABÓN como pareja de éste, a quien además identificó como protagonista en la compra del vehículo, guardiana de los recursos del Fallecido y a quien además expuso haberle notificado una deudas que había dejado el Obitado.

6.- Aspecto crucial en la teoría del caso del Demandado, fue la supuesta iniciación de una relación de BELLO GONZÁLEZ con VILMA BECERRA.

Afirmó VILMA BECERRA haber ajustado una relación de once años con CARLOS ANDRÉS, pero, notablemente, la abuela de éste, CARMEN CECILIA GÉLVEZ, manifestó que sólo la conoció en septiembre de 2020, pues “*era la primera vez que la llevaba a la casa*”, aunque aquélla manifestó que había convivido como pareja con el Fallecido “*desde finales de 2016 y principios de 2017*” en El Zulia.

Si bien VILMA BECERRA indicó que comenzó a vivir con BELLO GONZÁLEZ en la casa de la abuela de éste en Chinácota desde septiembre de 2020, el Demandado, hijo de éste, quien a la sazón vivía en Chinácota, los ubicó viviendo a partir de noviembre de 2020 en El Zulia, hecho corroborado por la Madre del

Interfecto, BLANCA SUSANA GÉLVEZ, quien declaró que Aquélla llegó a la casa apenas cuando se enfermaron de covid³¹.

También resulta llamativo que el testigo EDUARDO MEDINA indicó que vio a BELLO GONZÁLEZ *“un mes ante de morir”* cuando estuvo en la casa donde vivían con LINA PABÓN en Villa Mejué, cuando supuestamente ya convivía con VILMA, a quien, además, manifestó no haber conocido, a pesar de que por la volqueta de la que era socio con el Fallecido tenían un trato estrecho.

Sumado a lo anterior, tenemos que, si por un lado, como lo declararon algunos testigos del Demandado supuestamente la relación entre LINA ROSA y CARLOS ANDRÉS terminó en septiembre de 2020, calenda en la que inmediatamente ingresó VILMA BECERRA a convivir con él en la casa de la abuela de éste en Chinácota, de manera tan pública que una vecina sin relación particular con tal núcleo familiar pudo presenciarlo (CARMEN DIANET VEGA), y del otro, si como fue sabido por los testigos PABÓN BALAGUERA era ampliamente reconocida como docente por la población de ese municipio, no acata las reglas de la experiencia que a pesar de ello ésta hubiese mantenido a CARLOS ANDRÉS como su beneficiario ante el magisterio y además hubiese sufragado los gastos de su sepelio.

Adicionalmente, es llamativo que ninguno de los asertos del Demandado hubiesen tenido respaldo documental, ni el cuaderno en el que supuestamente VILMA BECERRA anotaba las vicisitudes de la volqueta, y que según dijo estaba en el cuarto donde convivió con BELLO GONZÁLEZ en Chinácota, como tampoco el supuesto giro que le hizo la tía de éste a PABÓN BALAGUERA, a pesar que el Demandado dijo que su *“tía”* se lo *“mostró”* y del que BLANCA GÉLVEZ dijo que ANA MARÍA *“tiene eso escrito”*.

La anterior lectura probatoria, que recoge y armoniza la integridad de la prueba recaudada, permite concluir que la exceptiva del Demandado no puede prosperar, en cuanto sus pretendidas pruebas son internamente contradictorias, y además, fueron desmentidas por elementos externos de mayor credibilidad.

³¹ “JUEZ: ¿Cuándo llegó VILMA a la casa? CONTESTÓ: Pues, cuando ya le dije, cuando ANDRÉS estuvo enfermo. JUEZ: ¿Cuando él estuvo enfermo del covid? CONTESTÓ: Sí, señora. JUEZ: VILMA viene a cuidarlo a él a cuidarlos a Ustedes. CONTESTÓ: Sí, ella nos hacía el favor. JUEZ: ¿VILMA ya estaba antes de que él se enfermara? CONTESTÓ: ¿Cómo? JUEZ: ¿VILMA viene a cuidarlo a él o Ella ya estaba antes de que él se enfermara? CONTESTÓ: No, Ella vino a cuidarlo”.

Así, no probó que LINA ROSA PABÓN BALAGUERA y CARLOS ANDRÉS BELLO GONZÁLEZ se hubiesen separado definitivamente en la fecha en la que afirmó, por lo que no puede más que concluirse que, tal cual lo concluyó la *A quo*, la cesación de la UMH sólo se dio con el fallecimiento de éste.

7.- Reiteró el apelante la existencia de la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por haber transcurrido más del término anual desde la separación definitiva, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que dicta que “*se debe contar el termino para obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ... contados a partir de ... muerte de uno o ambos compañeros*”.

Para dilucidar el asunto, debe considerarse que la demanda fue interpuesta y repartida el 30 de junio de 2022³², admitida por auto de 29 de julio *ut supra*³³, notificada por estado del 01 de agosto de 2022³⁴ y se tuvo por notificado el Demandado por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022³⁵.

De acuerdo con lo expuesto, y acogiendo lo aquí probado, esto es, que la UMH entre los plurimencionados compañeros perduró entre el 11 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2021, el término para interponer la demanda tendiente a la obtención de la declaración de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y consecuente liquidación vencía el 30 de junio de 2022, calenda en la que efectivamente fue presentada³⁶, y por haber sido notificada al demandado dentro del año siguiente conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P., debe tenerse como propuesta oportunamente, y en esa medida, no operaría la prescripción referida por lo que se satisfizo el plazo anual legalmente computado³⁷.

³² Según acta de reparo vista archivo 005 formato pdf expediente de primera instancia “05ActaReaparto”.

³³ Visible archivo 010 formato pdf expediente de primera instancia “010AutoAdmision20220729”.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Archivo 027 formato pdf expediente de primera instancia “027AutoNotifConductaC20221021”.

³⁶ Como lo prueba el acta de reparo vista archivo 005 formato pdf expediente de primera instancia “05ActaReaparto”.

³⁷ **ARTÍCULO 67. <PLAZOS>**. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

(...)

ARTÍCULO 59. LEY 4 DE 1913, “Sobre Régimen Político y Municipal”.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. ’

8.- El apelante en su recurso cuestionó que la *A quo* hubiese declarado los efectos patrimoniales de la UMH, por cuanto a su consideración no fue pedido en debida forma en las pretensiones.

Frente a ello, baste anotar que en la demanda se consignó como pretensión el que “*como consecuencia*” de declarar la existencia de la UMH “*le solicito liquidar la sociedad patrimonial que existió*”, planteamiento que fue diligente y ajustadamente interpretado por la *A quo*³⁸, dándole un sentido que no desconoce el principio de congruencia establecido en el artículo 281 CGP

9.- Se condenará en costas a la recurrente, parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., en las que se incluirá por el Magistrado ponente la suma de un (1) salario mínimo legal mensuales vigentes a título de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 10 de abril de 2023, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia a cargo del Demandado y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez en firme este proveído.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 22 de abril de 2024.

³⁸ “[De acuerdo con] la doctrina probable de esta Corporación (...), “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CS3724 de 2021. Negrilla en original.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7376771920b6f9d27dcfd947b788bbbf5dca91c00d01b37960c4d912b8ad9**

Documento generado en 22/04/2024 06:06:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>